

RES. EXENTA D.J. N° 113-382-2019

ROL N° 042-2018

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR
ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TERMINO
AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCION

Santiago, 31 de mayo de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 112-163-2018; las presentaciones del sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-163-2018, de fecha 26 de marzo de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA.**, registrado en este Servicio como "Empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria".

Segundo) La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa, con fecha 2 de abril de 2018, en el domicilio de **Inmobiliaria Martabid SpA.**

Tercero) Que, con fecha 08 de mayo del 2018, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA.**, presentó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando igualmente una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 112-335-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado inmobiliaria Martabid SpA., con fecha 04 de junio de 2018.

Quinto) Que, con fecha 18 de junio de 2018, dentro del término probatorio, el sujeto obligado Inmobiliaria Martabid SpA., expone una serie de alegaciones, además de acompañar lo siguientes documentos en parte de prueba:

1. Documento titulado como Modelo de Prevención de Delitos Ley 20.393, Empresas Martabid 2016.

2. Setenta y cinco copias de fichas referidas a la identificación de la calidad de PEP de clientes de la empresa.

3. Copia de dos escrituras públicas de contratos de compraventa y mutuo con garantía hipotecaria.

4. Copia de cadena de correos electrónicos enviados por el señor Jorge Martabid Razazi.

5. Documento denominado como "Diseño Política de Conocimiento del Cliente Para La Prevención del Delito".

6. Documento denominado como "Programa de Capacitación Prevención del Delito".

7. Nueve nóminas de registro de asistencias de trabajadores de la empresa a capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado Inmobiliaria Martabid SpA., respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular N° 49, numeral IV, letra a), instruye que *"se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: "a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100/2017 se habría determinado un posible incumplimiento de la obligación plasmada en el epígrafe.

Acorde con la información consignada en el referido Informe, éste señala que: *"En entrevista, consultado el Sr. Jorge Martabid Razazi sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, nos indicó que en la empresa no se han implementado ni tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización mencionada precedentemente y en particular en el punto evaluado, el Sr. Martabid consignó "Será implementado inmediatamente".*

A mayor abundamiento, en la visita en terreno se verificó, que solicitados al entrevistado, los antecedentes de respaldo, donde se establezcan sistemas apropiados de manejos del riesgo para determinar si un cliente es PEP, éstos no se entregaron ni tampoco la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que "Consultado por procedimiento para identificar clientes PEP, S.O. indica no tiene."

Se detectó por fiscalizadores de la UAF, un total de 4 personas que al momento de celebrar negocios con la empresa, contaban con la calidad de PEP, respecto de los cuales no había medida de debida diligencia para haber identificado esta condición, en conformidad lo describe el cuadro descriptivo que hace referencia el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100/2017.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado Inmobiliaria Martabid SpA., expone sobre las medidas correctivas que fueron aplicadas por Inmobiliaria Martabid SpA. Señala que su representada, luego de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, materializada en el informe de verificación de cumplimiento N° 100/2017, ha adoptado todas las medidas efectivas para

la plena subsanación de las circunstancias descritas que motivaron la formulación de cargo en análisis.

Agrega que en la actualidad se han implementado distintos procedimientos para la detección de clientes que puedan tener la calidad de personas expuestas políticamente o no, siendo uno de ellos, la suscripción de una declaración jurada en la que el suscriptor expresa no tener prácticas relacionadas con los delitos de cohecho, lavado de activos, receptación y financiamiento del terrorismo e informar su relación con personas reconocidas como Políticamente Expuestas (PEP), declaración que será acompañada dentro de la instancia procesal correspondiente.

Acompaña como medios de prueba, a fin de acreditar sus alegaciones, 75 copias de fichas referidas a la identificación de la calidad de PEP de clientes de la empresa.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA.**, incumplía su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que no disponía de ningún tipo de medida implementada en esta materia, además de haberse detectado 4 clientes dentro de esta categoría que no había sido identificados por el sujeto obligado, imposibilitándolos de poder ejecutar alguna medida de debida diligencia con la finalidad de determinar si un cliente es una persona expuesta políticamente o tiene vinculación con una.

A su vez, el propio sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA.**, en su escrito de descargos administrativos no controvierte los fundamentos de hecho del cargo administrativo, reconociendo las falencias detectadas, limitándose a describir las medidas subsanatorias al incumplimiento cuestionado.

Que las medidas subsanatorias alegadas, consisten en formularios tipo, y el procedimiento de chequeo acompañados como medios de prueba al proceso sancionatorio, instauradas post visita fiscalizadora.

Que dichas medidas subsanatorias indicadas en el párrafo anterior, pueden considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, en el entendido de constituir un Sistema que permite identificar si un cliente de la empresa, tiene la calidad de PEP, o una persona vinculada a este posee dicha calidad.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, además del reconocimiento hecho por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de

estos autos, el sujeto obligado **Inmobiliaria Martabid SpA.**, incumplía con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señaló en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el Sujeto Obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Fiscalizadores a cargo del proceso de revisión constataron que: "*Sobre la evaluación de este punto, es preciso establecer que en la entrevista de fiscalización efectuada al Sr. Jorge Martabid Razazi, éste señaló que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU. Por otra parte, manifestó desconocer que en la página web de la UAF se encuentran disponibles los listados ONU, con la finalidad de determinar si éstos poseen relación con*

Talibanes o Al-Qaeda. Además, consultado el citado Oficial de Cumplimiento, indicó que la entidad no dispone de algún sistema formal para realizar este chequeo."

Adicionalmente, se indica que *"requerido el Oficial de Cumplimiento, no proporcionó antecedentes que permitiesen acreditar que ha efectuado algún procedimiento sea formal o informal que asegure la práctica constante y habitual de las revisiones de estas listas, quedando debidamente constatado en formulario Acta Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que: "Consultado respecto a procedimiento de revisión y chequeo de clientes en listas ONU. Sujeto obligado indica no poseer". Además, lo anterior fue ratificado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización, con la frase "Se va implementar inmediatamente".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, expone sobre las medidas correctivas que fueron aplicadas por Inmobiliaria Martabid SpA. Dice que su representada, luego de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, materializada en el informe de verificación de cumplimiento N° 100/2017, ha adoptado todas las medidas efectivas para la plena subsanación de las circunstancias descritas que motivaron la formulación de este cargo, realizando constante y periódicamente las revisiones y chequeos de los listados ONU de la página web de la UAF, lo que se acredita con correos electrónicos enviados por el Oficial de Cumplimiento a los coordinadores comerciales, en donde se dan instrucciones específicas de revisión de los listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Acompaña como antecedentes probatorios al proceso sancionatorio, documento consistente en copia de cadena de correos electrónicos enviados por el señor Jorge Martabid Razazi a una serie de personas, referida al chequeo de los clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, pudieron determinar que éste no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

Que los descargos administrativos esgrimidos por el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, no controvierten los hechos motivo del cargo formulado, alegando una subsanación al incumplimiento, y acompañando medios probatorios que dan cuenta de tal subsanación.

Que en cuanto a la prueba rendida, los documentos presentados consistentes en correos electrónicos que instruyen el chequeo de clientes de la empresa en los Listados ONU, pero que no dan cuenta de haber efectuado una revisión de los clientes en dichos Listados, no guardando registro de la mencionada revisión. Que si bien es un avance en materia de cumplimiento normativo, no dan cuenta efectiva de la subsanación del mismo, en atención a que la obligación consiste en chequear a los clientes en los Listados, no pudiendo considerar tal prueba como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100/2017 que: *"Realizada la consulta, respecto de la realización de capacitaciones e instrucciones permanentes de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a sus empleados, a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar, fecha de realización y los nombres y firmas de todos los asistentes, el Sr. Jorge Martabid Razazi señaló que no se han efectuado este tipo de capacitaciones en la entidad en los términos normado en la Circular N° 49 sobre este tópico, consignando en el Acta de Fiscalización, ya citada, en su título III "Observaciones Verificación In-Situ", "Se hacen verbalmente y en forma informal". Además, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: "Consultado respecto a capacitaciones efectuadas en la entidad se informa que no se han desarrollado capacitaciones formales, principalmente se ha otorgado instructivo relativo a operaciones sobre US\$ 1.000 en efectivo".*

Agrega el informe que *"El instructivo citado por el Sr. Martabid, fue remitido por éste, mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2017. Del examen del instructivo, se determinó que corresponde a un memorándum que el Oficial de Cumplimiento envió a las salas de venta el 21 de noviembre de 2015, recordándoles que no deben aceptar pagos en efectivo y los pagos superiores a US\$10.000 deben informarlos al gerente comercial, gerente de finanzas y departamento de contabilidad".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, expone sobre las medidas correctivas que fueron aplicadas por Inmobiliaria Martabid SpA. Alega que su representada, desde antes de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF y materializada en el informe de verificación de cumplimiento N° 100/2017, ha cumplido con lo dispuesto en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49. Indica que la empresa constantemente se encuentra realizando múltiples capacitaciones a sus colaboradores acerca de la aplicación y contenido de la Circular UAF N° 49, y sus relacionadas. Además ha confeccionado al efecto un programa de capacitaciones para llevar a cabo estas preparaciones.

Acompaña como antecedentes probatorios documento denominado como "*Programa de Capacitación Prevención del Delito*", y nueve nóminas de registro de asistencias de trabajadores de la empresa a capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que en consecuencia de lo razonado anteriormente, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba valoradas por las reglas de la sana crítica, es posible determinar qué forma fehaciente que el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

La conclusión arribada en el párrafo anterior, se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitados los registros que dieran cuenta de las capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, con las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, no se tenían, por no haberse celebrado.

La afirmación anterior, se confirma a su vez al tenor de los descargos administrativos esgrimidos, en donde no se controvierten los presupuestos de hecho del cargo en cuestión, si no que se alegan medidas subsanatorias al mismo.

Que de la prueba acompañada al proceso sancionatorio, hay material de capacitación en Materia de Prevención de LA/FT, el que si bien no cuenta con las menciones mínimas exigidas acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, si es una medida subsanatoria, al igual que el debido registro de los asistentes a dichas capacitaciones.

Que lo anterior, la ser una medida tomada post fiscalización in situ, puede considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

En consecuencia, es posible concluir que el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

IV.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en su acápite ii, señala que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100/2017 que: *"Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Sr. Jorge Martabid Razazi indicó que la empresa no cuenta con un manual de este tipo. Tampoco se exhibió ni fue aportado ningún instrumento escrito en el cual consten las políticas y procedimientos en esta materia a aplicar por el sujeto fiscalizado, a fin, de evitar que la empresa supervisada sea mal utilizada por sus clientes o pueda tener participación en la eventual comisión de los delitos relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, solo se entregó el documento "Modelo de prevención de delitos Ley 20.393" cuyo objetivo es servir como instructivo y guía para todos los integrantes de la entidad para el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 20.393 de responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuyo modelo de prevención de delitos es de implementación voluntaria y con un enfoque distinto al modelo de prevención y detección de LA/FT, de obligatoria implementación, dispuesto por la Ley 19.913 y la normativa emitida por la UAF. Se agrega, que lo señalado anteriormente constituye un hecho expresamente reconocido por el sujeto obligado tanto en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Información donde se consigna: "Consultado por Manual de Prevención de LA/FT Ley 19.913, se indica no poseer. Solo se recibe manual Ley 20.393", como en el Acta de Fiscalización, en el punto evaluado lo refrenda con la leyenda de su puño y letra "Tenemos manual de prevención del modelo Ley 20.393, sería complementario con la Ley 19.913".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado INMOBILIARIA MARTABID SpA., se refiere a las medidas correctivas que fueron aplicadas por Inmobiliaria Martabid SpA. Señala que su representada, luego de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, materializada en el informe de verificación de cumplimiento N° 100/2017, ha adoptado todas las medidas efectivas para la plena subsanación de las circunstancias descritas que motivaron la formulación este cargo.

Indica que hoy en día la empresa cuenta con un manual denominado "*POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, RECEPCIÓN Y COHECHO*", en virtud del cual se establecen los lineamientos sobre los que se sustenta la adopción, implementación y operación del modelo de prevención de delitos de empresas Martabid de acuerdo a lo establecido en la ley número 20.393.

Acompaña como antecedentes probatorios al proceso sancionatorio, documento denominado como "*Modelo de Prevención de Delitos Ley 20.393, Empresas Martabid 2016*".

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Que para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde solicitando el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado, la empresa **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, carecía del mismo.

Que en los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste reconoce el incumplimiento motivo de cargo administrativo, alegando una subsanación al mismo, consistente en la confección del referido Manual de Prevención de LA/FT, el cual acompaña al proceso sancionatorio como prueba.

Que el documento acompañado, a partir del título "*Política de Prevención de Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Receptación y Cohecho*" hace escuetas menciones a la Ley 19.913, no contando con los contenidos mínimos que ordena el Título VI, acápite ii, de la Circular UAF N° 49, no pudiendo considerarse dicho documento como un Manual de Prevención de LA/FT, y por tanto, no pudiendo tener por subsanado el incumplimiento normativo.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Séptimo) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de

estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 100/2017.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE PRESENTE** escrito de fecha 18 de junio de 2018, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-163-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 150 (ciento cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **INMOBILIARIA MARTABID SpA.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado

sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente +resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

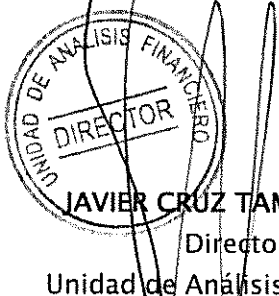
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABG
